

24472

RESOLUCION de 27 de julio de 1982, de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por la que se hace pública la concesión a favor de la Sociedad agraria de transformación número 18.825-610, de un aprovechamiento del effluente de la Estación depuradora de aguas residuales de Beniaján, en término de Murcia.

La Sociedad agraria de transformación número 18.825-610, ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas residuales procedentes del abastecimiento de Murcia, en la Estación depuradora de Beniaján, con destino a riegos y,

Este Ministerio ha resuelto conceder a la Sociedad agraria de transformación número 18.825-610, el aprovechamiento de 115,74 litros por segundo, equivalentes a 3.650.000 metros cúbicos al año, del effluente de la Estación depuradora de aguas residuales de Beniaján, en término municipal de Murcia, para el riego de 791,8132 hectáreas de terrenos, propiedad de los componentes de la citada Sociedad, en términos municipales de Murcia y Orihuela (Alicante), con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la tramitación de la concesión y que por esta Resolución se aprueba, a efectos concesionales, redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Francisco Rivas Ródenas, visado por el Colegio Oficial con el número 63 en 25 de mayo de 1977 y cuyo presupuesto de ejecución material asciende a 42.147.959,50 pesetas.

La Comisaría de Aguas del Segura podrá autorizar pequeñas modificaciones que, sin alterar la esencia de la concesión, tiendan a mejorar el proyecto.

2.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años a partir de la misma fecha.

La puesta en riego de la totalidad de la superficie a regar deberá efectuarse en el plazo máximo de un año a partir de la terminación de las obras.

3.ª Dado que las aguas que se conceden son parte de las que, actualmente, pueden utilizarse en los regadíos dependientes del río Segura y que dentro de ellos tienen preferencia al uso del agua los regadíos tradicionales y los correspondientes a las concesiones otorgadas para legalización de regadíos existentes en 25 de abril de 1953, quedando en tercer lugar las concesiones correspondientes a nuevos regadíos como el que es objeto de la presente concesión, la Sociedad concesionaria viene obligada a la suspensión del aprovechamiento en épocas de sequía y en tanto no queden satisfechas las necesidades de los regadíos que preceden al nuevo en orden de preferencia.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede y podrá obligar a la Sociedad concesionaria a la instalación, a su costa, de los dispositivos de control o limitación de caudal de las características que se establezcan.

El Servicio comprobará especialmente que el volumen utilizado por la Sociedad concesionaria no excede en ningún caso del que se autoriza, sin que pueda ser superior a los 3.650.000 metros cúbicos al año.

De acuerdo con los datos que figuren en el acta de reconocimiento final de las obras, se establecerá el tiempo de funcionamiento de los grupos elevadores para derivar los volúmenes concedidos, así como el equivalente de energía eléctrica necesario para la elevación de 1.000 metros cúbicos, lo que servirá como control de medida.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante su construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Segura, siendo de cuenta de la Sociedad concesionaria las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del comienzo de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso de la Sociedad concesionaria, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, y relacionándose en ella, las características de la maquinaria instalada en el aprovechamiento, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años a partir de la fecha de aprobación del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas

normas económico-administrativas que se dicten con carácter general y sin derecho a indemnización alguna.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la industria nacional, contrato de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

12. La Sociedad concesionaria queda obligada a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para la conservación de las especies.

13. La autorización para el trabajo en zonas de policía de vías públicas deberá recabarse de la Autoridad competente.

14. La Sociedad concesionaria será responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a intereses públicos o privados, como consecuencia de las obras que se autorizan, quedando obligada a su indemnización y a realizar los trabajos que la Administración le ordene para la extracción de los escombros vertidos al cauce durante las mismas, así como a su conservación de buen estado.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 27 de julio de 1982.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, Enrique Carrasco Gadea.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

24473

REAL DECRETO 2350/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Cruz Roja Española en Barcelona en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona.

El Presidente de la Asamblea Provincial de la Cruz Roja Española en Barcelona ha solicitado la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la citada Institución en Barcelona en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona, acogido a lo dispuesto en el Real Decreto dos mil ciento veintiocho/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de julio, artículo primero, punto tres.

Dicha solicitud ha sido presentada conforme a lo previsto en el citado Real Decreto ante la Universidad Autónoma de Barcelona, quien la ha remitido favorablemente informada por su Junta de Gobierno al Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Cruz Roja Española en Barcelona en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona.

Artículo segundo.—La Escuela Universitaria de Enfermería de la Cruz Roja Española en Barcelona, adscrita, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto dos mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y en el dos mil ciento veintiocho/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de julio y, en su defecto por los Estatutos Universitarios de la Universidad a que queda adscrita, su propio Reglamento y lo que se fije en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad Autónoma de Barcelona.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento del Centro que se ajustará a lo establecido en el Decreto dos mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto y en la Orden ministerial de diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, dictada en desarrollo del mismo.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas o instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA